**Accidente automotor. Daños y perjuicios. Prueba de la titularidad de los elementos componentes del tren agrícola y de la situación de dueño o guardián. Imposibilidad de responsabilizar como dueño a quien no era titular registral. No pesa la carga de efectuar la denuncia de venta. Mecánica del accidente. Influencia de la sentencia penal en sede civil. Falta de habilitación para conducir. Consecuencias. Responsabilidad. Incapacidades. Valuación. Expte. n°: JU-3822-2019 SORIA MARIANA C/ MONTEVERDI JUAN CARLOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)**

* El dueño y el guardián de la cosa son responsables concurrentemente por el daño causado por el riesgo derivado de la misma (art. 1758 CCyC). El dueño del vehículo automotor es el titular del derecho de dominio sobre el mismo; derecho que, en materia de automotores, reviste la particularidad de que sólo se configura con la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor, habida cuenta del carácter constitutivo que el decreto ley 6582/1958 le confiere a tal inscripción (arts. 1941 CCyC y 1 dec.ley 6582/1958). *Por lo tanto, no estando en discusión que Liffourrena no figuraba como titular registral del tractor, ninguna duda cabe de que no puede ser responsabilizado como dueño del mismo. Por no figurar como titular registral del tractor, no pesaba sobre Liffourrena la carga de efectuar la denuncia de venta prevista en el artículo 27 del decreto ley 6582/1958, ya que en esta norma se instituye un mecanismo que permite liberarse de responsabilidad a quien se desprendiere de la guarda de un vehículo automotor que permaneciere inscripto registralmente a su nombre. Tampoco Liffourrena puede ser responsabilizado como guardián del tractor y de los implementos remolcados.*
* *Toda vez que los accionantes no acreditaron que Liffourrena ejercía, por medio de Monteverde, un poder de control y gobierno sobre el equipo de implementos agropecuarios, ni tampoco que obtenía provecho del mismo (art. 1758 CCyC). Es que los accionantes no produjeron ninguna prueba de la que surja que Liffourrena tenía sobre el convoy guiado por Monteverdi, la facultad de impartir órdenes o instrucciones; facultad que revelaría que su utilización se hacía en su interés.*
* En la sentencia emitida en fecha 24/10/2022 en la causa JN-2-2020, se condenó a Juan Carlos Monteverdi, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir vehículos motorizados o a propulsión, por el término de cinco años, por resultar autor penalmente responsable del hecho tipificado como homicidio culposo y lesiones culposas calificadas, del cual resultaran víctimas Valentín Torren y Juan Gabriel Actis. En dicha sentencia, se lee que *"...no quedan dudas, conforme la evaluación probatoria, de que Monteverdi Juan Carlos circulaba a bordo de un tractor marca Valdra 120, transportando a modo de tren, una monotolva de 14 toneladas, una casilla de chapa de 2 ejes y un tanque de combustible de 3.000 lts., y que dicho tractor con sus acoplados, formando un tren, circulaba dentro de la franja horaria prohibida para la circulación de maquinarias agrícolas, asimismo, el tren no se hallaba correctamente señalizado, dado que no se encontraba en correcto funcionamiento el sistema eléctrico de iluminación para el arrastre, como así también se corroboró el faltante de luces traseras, luces de giro, luces de stop, luces de posición, luces altas, cadenas de seguridad en los enganches, banderas y carteles reglamentarios…”* . La condena recaída en sede penal tiene relevancia en este proceso civil, ya que aquí no puede cuestionarse la existencia del hecho principal, ni tampoco la culpa del demandado Monteverdi. Pero, más allá de su irrevisable responsabilidad, éste puede, tal como lo intentó, atenuarla en orden a la indemnización de los daños y perjuicios, alegando y probando la interrupción parcial del nexo causal provocada por el hecho concurrente del motociclista fallecido (art. 1776 CCyC).
* El hecho principal al que se refiere el artículo 1776 del Código Civil y Comercial, comprende al hecho del accidente y también a las circunstancias en las que el mismo se produjo. Por lo tanto, si en sede penal quedaron descriptas las circunstancias fácticas del accidente, las mismas no pueden reverse en este proceso en el que se debate la responsabilidad civil emergente de ese hecho. Es que, en el plano fáctico, rige plenamente la imposibilidad de vulnerar el principio lógico de identidad, pues en ambas sentencias, tanto en la penal como en la civil, debe tomarse en forma idéntica al único hecho que dio lugar a los respectivos procesos. Este efecto prejudicial tiene plena vigencia aunque la condena haya recaído en el marco de un juicio abreviado, dado que si la prueba producida en sede penal resulta hábil para fundar la sentencia condenatoria, nada impide que sus efectos se extiendan a este proceso (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Nicolás, sentencia el 27/11/2014 recaída en la causa 11543 "Kadrefis, Catalina y otros c/ Di Tora, Neldo Lino y otro s/ Daños y perjuicios".
* Por tal razón, la responsabilidad civil del demandado resulta irrevisable, y tampoco puede reverse que el mismo conducía en horario prohibido para la circulación de maquinarias agrícolas, es decir luego de haberse puesto el sol (art. 2.1 anexo LL decreto 79/98), un tractor que remolcaba una mono tolva, una casilla y un tanque cisterna, conformando un tren que no cumplía con los elementos de señalización legalmente exigidos, ya que los elementos remolcados carecían de luces traseras, banderas, balizas y carteles reglamentarios (arts. 62 ley 24.449; 3.9 y 4 anexo LL decreto 79/98). Es evidente que el tren no iluminado ni señalizado, en momentos en los que la luz natural estaba declinando porque el sol se estaba poniendo, se convierte en un obstáculo difícil de percibir en la ruta, amplificándose notoriamente el riesgo que emerge del mismo. No obstante ello, analizando el accidente desde una perspectiva integral, es que en que el riesgo emergente del tractor agrícola potenciado por la culpa de su conductor, no ha sido la única causa adecuada del accidente; sino que, encuentro configurada una confluencia causal con el hecho del motociclista fallecido. El mismo circulaba por la ruta 65, en una motocicleta de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, sin haber siquiera obtenido la licencia de conducir clase “A.1”; la cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 532/09 reglamentario de la ley 13.927, autoriza la conducción, a partir de los dieciséis años, de ciclomotores; vehículos éstos que, por propia definición, no superan los 50 centímetros cúbicos de cilindrada (art. 5 inc. ll] ley 24.449), y recién transcurridos dos años desde la obtención de esta habilitación, podría haber obtenido la licencia clase “A.2.1, con la que hubiera quedado habilitado para conducir motocicletas de hasta 150 centímetros cúbicos de cilindrada.
* Es decir, el joven fallecido no sólo carecía de licencia para conducir, sino que tampoco contaba con la edad necesaria para obtener la licencia habilitante para conducir una motocicleta de 150 centímetros cúbicos de cilindrada; ya, de haber obtenido la licencia clase “A.1” a los dieciséis años de edad, recién podría haber obtenido la licencia clase “A.2.1” a los 18 años de edad (arts. 11 inc. c] y 16 ley 24.449; 12 del anexo II del decreto 532/09 reglamentario de la ley 13.927).
* En este caso la falta de habilitación para conducir, entraña algo más que una mera infracción administrativa; dado que la edad mínima requerida para obtener, previa aprobación de un examen, la licencia para conducir motocicletas de hasta 150 centímetros cúbicos de cilindrada, no fue fijada caprichosamente, sino atendiendo al grado de desarrollo físico y psíquico que normalmente alcanzan las personas a los dieciocho años de edad, reputándoselas a partir de entonces aptas para la conducción de este tipo de vehículos.
* Entonces, a la infracción administrativa, se le suma la falta de edad, ya que Valentín Torren tenía 17 años al momento del accidente, con la consiguiente inexperiencia para el manejo de motocicletas de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, con todo lo que ello implica, sobre todo en situaciones de emergencia. Además, del examen de la motocicleta efectuado en la causa penal por el perito mecánico Roberto Carlos Dussau, surge que la misma carecía de freno delantero, tenía el freno trasero en estado regular, y la instalación eléctrica en estado precario (ver fs. 45/vta de la causa penal). Valorando la falta de edad del actor para conducir la motocicleta y los desperfectos que tenía la misma, en el presente caso ha existido una concurrencia causal entre el hecho del joven fallecido y el riesgo generado por el convoy agrícola.
* Por ello, la incidencia del riesgo del tren agrícola potenciada por la notoria negligencia de su conductor, se erige en la causa de mayor relevancia en la producción del luctuoso hecho debatido; motivo por el cual se confirma el porcentaje (70%) de responsabilidad asignado al demandado (art. 1729 CCyC).
* De las circunstancias de que el joven fallecido hubiera sido padre a los 17 años, o manejara una motocicleta sin licencia habilitante, no puede inferirse que hubiese sido un perpetuo desocupado, ni que no hubiera tenido posibilidades de insertarse en el mercado laboral. Valentín estaba en una etapa etaria en la que tenía un abanico enorme de posibilidades productivas; por lo que no resulta lógico atenerse férreamente a la situación por la que estaba atravesando cuando falleció. Por otro lado, considero prudentes los porcentajes de ayuda perdida estimados para cada beneficiario.
* No parece excesivo un 14% del total de los ingresos del fallecido para apoyar económicamente a sus padres, ni un 30% para sostener a su hijo, porcentaje con el que deben cubrirse las necesidades de salud del mismo. Es que, sin perder de vista las necesidades de los damnificados indirectos, a fin de fijar indemnización, debe estimarse cuáles eran las reales posibilidades de ayuda que hubiera podido brindarles el fallecido. Aplicando a la fórmula matemático actuarial adoptada para determinar la indemnización de Juan Valentín Torren, los parámetros confirmados y los no objetados, y modificando a 25 años el lapso de ayuda económica esperable, igualmente el monto emergente es menor al determinado en la sentencia apelada; razón por la cual, ante la falta de un agravio específico sobre el punto por parte del demandado, esta indemnización, al igual que las concedidas a los padres, debe ser confirmada (art. 1746 CCyC).
* La perita psicóloga Eleonora Chiesa expuso que *"...La actora se encuentra transitando el duelo por la pérdida de su hijo, aún no resuelto. Presenta signos de estrés, por haber vivido una situación traumática y angustiante. Signos de depresión...que guardan relación directa con el hecho vivido, de profundo impacto para el psiquismo, por tratarse de una situación abrupta, como es la pérdida de un hijo, con características trágicas, joven, a una edad tan temprana...Presenta estrés post traumático, 3.7.4. Severo. Y depresiones, 3.9.2. Moderada. Se utilizó el baremo del Doctor Castex..."*. Con este dictamen, se tiene por probada la incapacidad psíquica sobreviniente de la actora, ya que del mismo se extrae indudablemente que ésta, como consecuencia del hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes personales, susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial.
* El grado de incapacidad que la afecta, ha sido correctamente estimado en un 25%, de acuerdo al baremo de Castex. No obstante ello, teniendo en cuenta que la perita indicó la realización de un tratamiento psicológico, como mínimo, de un año de duración, cuyo costo ha de ser indemnizado autónomamente, y que podría redundar en una mejoría del cuadro; resulta prudente reducir el grado de incapacidad psíquica al 20%, a fin de evitar una duplicidad resarcitoria por la superposición de ambos rubros. El carácter de madre, padre, hijo y pareja del fallecido, permiten arribar al convencimiento de que los reclamantes han soportado una alteración disvaliosa del espíritu generadora de daño moral, que obviamente merece indemnización, a fin de obtener satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).
* Respecto de Juan Valentín Torren, la especial circunstancia de haber nacido con posterioridad al fallecimiento de su padre, hace presumir el padecimiento de una honda perturbación espiritual, que justifica fijar una indemnización de $ 7.000.000; suma que, ajustada al porcentaje de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad a los reclamantes no fue impugnada), queda determinada en $ 4.900.000 (art. 1741 CCyC). Respecto de Karen Orlando, no caben dudas de que la especial circunstancia del fallecimiento de su pareja con anterioridad al nacimiento del hijo que ambos estaban esperando, implicó una alteración rotunda de su proyecto de vida, que justifica fijar una indemnización de $ 10.000.000; suma que, ajustada al porcentaje de responsabilidad asignado al demandado (cuya oponibilidad a los reclamantes no fue impugnada), queda determinada en $ 7.000.000 (art. 1741 CCyC). No existe duda alguna de que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente, las lesiones padecidas, los dolores e incomodidades derivados de las mismas y de los tratamientos terapéuticos respectivos, y la secuela incapacitante sobreviniente, generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización esta adecuadamente fijada en la sentencia apelada, a fin de que el actor pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).